



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02730-2008-PHC/TC
ÁNCASH
FERMÍN AURELIO RODRÍGUEZ VARGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de mayo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fermín Aurelio Rodríguez Vargas contra la resolución expedida por la Primera Sala Penal de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 189, su fecha 20 de noviembre de 2007, que declara infundada la demanda de hábeas corpus.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de octubre del 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Juzgado Penal de la Provincia de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, por violación a sus derechos de la libertad individual, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Sostiene que el favorecido se encuentra comprendido en un proceso por la presunta comisión del delito contra la fe pública-falsificación de documentos en agravio del Estado, en el que se le ha declarado reo contumaz, dejándolo en estado de indefensión.

Realizada la investigación sumaria el beneficiado rinde sus declaraciones explicativas, señalando que no se ha respetado sus derechos al debido proceso y de defensa porque no se han admitido las pruebas presentadas y que no obstante ello se ha emitido la declaración de contumacia.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de la Provincia de Huaraz, con fecha 23 de octubre de 2007, declaró improcedente la demanda por considerar que no se ha configurado la alegada violación de los derechos constitucionales del beneficiario, toda vez que en reiteradas oportunidades se le ha citado y notificado debidamente para la lectura de sentencia bajo apercibimiento de declarársele reo contumaz.

La Sala Superior competente declara infundada la demanda por similares argumentos.

FUNDAMENTOS

1. Del contenido y análisis de la demanda se desprende que el petitorio está orientado a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02730-2008-PHC/TC

ÁNCASH

FERMÍN AURELIO RODRÍGUEZ VARGAS

cuestionar la actuación del juez emplazado, toda vez que no habría cumplido con notificarlo para la diligencia de lectura de sentencia y sin embargo se ha emitido la declaración de reo contumaz, lo que configuraría una amenaza a su libertad individual, generándole indefensión.

2. Que el artículo 3º del Decreto Legislativo 125 define al reo contumaz como: “(...) el que habiendo prestado su declaración inductiva o estando debidamente notificado, rehúye el juzgamiento en manifiesta rebeldía o hace caso omiso a las citaciones o emplazamientos que le fueran hechos por el Juez o Tribunal”. Asimismo, el artículo 210 del Código de Procedimientos Penales establece que “Tratándose de reo con domicilio conocido o legal señalado en autos, será requerido para su concurrencia al juicio bajo apercibimiento de ser declarado contumaz y de ordenarse su captura si tiene la condición de libre o de revocarse su libertad si gozara de este beneficio (...)”. En tal sentido, ante la incomparecencia del procesado a la audiencia de lectura de sentencia, habiendo sido válidamente notificado para ello, el juez emplazado lo declaró contumaz y ordenó su inmediata ubicación y captura de conformidad con la normatividad citada, por lo que la pretensión debe ser desestimada (cf. STC 9108-2005-PHC/TC).
3. Con respecto a la amenaza de violación de un derecho constitucional, el artículo 2º del Código Procesal Constitucional establece que: “(...) Cuando se invoque la amenaza de violación de un derecho constitucional, ésta debe ser cierta y de inminente realización”.
4. En el caso de autos el beneficiario alega la amenaza de su derecho a la libertad individual, afirmando que no se le notificó de la diligencia de lectura de sentencia, y que sin embargo se le declaró reo contumaz; al respecto, cabe señalar que: i) a fojas 101 del expediente obra la resolución expedida por el *a quo* emplazado, la misma que tiene fecha 3 de abril de 2007, donde se lo declara reo contumaz; ii) a fojas 110 obra el escrito de recusación de fecha 21 de mayo de 2007, donde se corrobora que el beneficiario cuestionó la resolución de contumacia, la que fue rechazada de plano según consta de fojas 125, debido a que utilizó un medio técnico de defensa en forma extemporánea, solicitando se deje sin efecto dicha resolución.
5. Por otro lado, se advierte el conocimiento de la resolución en mención por el cuestionamiento señalado en autos, y además se observa a fojas 67, que obra la resolución en la que se señala fecha para la lectura de sentencia el día 12 de octubre del 2006, notificándose al recurrente debidamente; a fojas 73, el escrito de solicitud de fecha 5 de octubre de 2006 de suspensión de lectura de sentencia que fuera concedido para realizarse en fecha 21 de diciembre de 2006; sin embargo, a fojas 83 obra la resolución de señalamiento de fecha de lectura de sentencia para el día 15 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02730-2008-PHC/TC

ÁNCASH

FERMÍN AURELIO RODRÍGUEZ VARGAS

enero del 2007, por lo que a fojas 89 se tiene que en la diligencia de lectura de sentencia programada se solicita la suspensión de la lectura por no encontrarse asesorado por su abogado defensor, pese a habersele notificado de la fecha y hora para la diligencia, tal como obra a fojas 83 vuelta, pedido que le fuera otorgado en el día a fin de continuarse con la diligencia el día 30 de enero del 2007, dándose por notificado en el acto bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz, tal como consta de fojas 89; diligencia que fue reprogramada para realizarse el día 8 de marzo del 2007, fecha en la cual tampoco asistió. Por tanto, se advierte el conocimiento expreso del beneficiado de las resoluciones de señalamiento de fecha para la diligencia de lectura de sentencia y que no ha hecho mas que con sus actitudes entorpecer la labor jurisdiccional.

6. A mayor abundamiento, a fojas 125 el beneficiario señala haber asistido a todas las diligencias citadas, hecho totalmente falso en virtud de lo antes mencionado; es más, se comprueba que ha ejercido su derecho de defensa sin restricciones por parte de la judicatura en vista de las constantes reprogramaciones de fecha para la diligencia de lectura de sentencia que le fueron concedidas, según lo detallado anteriormente.
7. Es menester indicar que la citación para la diligencia de lectura de sentencia no es *per se* un acto que vulnera o amenaza la libertad individual puesto que se trata de un acto procesal conducente a revelarse lo decidido por el juez, lo cual no significa de por sí un adelanto de opinión o una amenaza cierta e inminente de la libertad personal.
8. Se aprecia, entonces, que no se configura afectación del derecho reclamado, por lo que la demanda debe ser desestimada, no resultando de aplicación el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

GERMESTO FIGUERGÁ BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR